



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016100000202100030-00
Ubicación 38921 – 10
Condenado CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA
C.C # 18497683

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016100000202100030-00
Ubicación 38921
Condenado CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA
C.C # 18497683

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:
Juez 10 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Apela
11/01/24

Numero Interno: 38921
Condenado a notificar: Carlos Gomez
C.C: 184.97683
Tipo de actuación a notificar: A1. 31 Dic. 12023

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIPPEC _____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- Fue trasladada a _____ mediante resolución _____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el _____
- Otrax _____
- _____
- _____
- _____

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIPPEC-WEB.

Observaciones:

El ppl se encuentra en Prisión Domiciliaria en Soacha a cargo de la COBOG FICOTA.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

CAROL ANDREA TOVAR BUSTOS Y KENY MARTINEZ PAUTT
CITADORAS

Dosar informe a Diego

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MR80018229 | Ip: 10.0.15.251

MENU

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	60139	Planilla Ingreso	10135285	Recaptura	No
Td	113106145	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	25/12/1973
Cons. Ingr.	2	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	ARMENIA-QUINDIO
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	1/12/2020	Nombre Padre	GILBERTO GOMEZ
Nro. Identificación	18497683	Fecha Ingreso	20/01/2021	Nombre Madre	GILMA VILLADA
Nombres	CARLOS ALBERTO	Fecha Salida		Nro. Hijos	4
Primer Apellido	GOMEZ	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	
Segundo Apellido	VILLADA	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor **Domiciliarias** Beneficios Administrativos Traslados Fot

Detalle Domiciliaria Interno

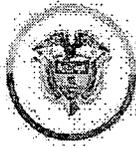
Consecutivo	593826	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	CL 9 ESTE #36 76 SUR TERNEROS
Número Documento	54	Causal		Teléfono	3043964347 - 38
Fecha Domicilio	20/01/2021	Fecha Inicio	20/01/2021	Número Caso	7131912
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	11001610000202100030
Tipo Domiciliaria	Detencion Domiciliaria	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL BOGOTACUNDINAMARCA - COLOM

Documentos

Número	54	Fecha Recibido	3/12/2020	Dirección domiciliaria	CL 9 ESTE #36 76 SUR T
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		vigilancia	CASA 320
Fecha Documento	3/12/2020	Acudiente domiciliaria	vigilancia	Teléfono domiciliaria	3043964347
				vigilancia	
				Ciudad Disfrute	SOACHA-CUNDINAMARC

TEE

Soacha



Radicado	11001-60-00-000-2021-00030-00 NI 38921
Condenado	CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA
Identificación	18497683
Delito	RECEPTACIÓN-CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Normatividad	LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**
Calle 11 N° 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10.bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, y como consecuencia de ello la extinción de las penas y la liberación definitiva, conforme la petición que en ese sentido formulara la defensa con memorial recibido el día 4 del mes y año en curso.

ANTECEDENTES

I. Sentencia

Dentro de estas diligencias el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 24 de enero de 2022, condenó a **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, por autor el punible de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el punible de receptación, en calidad de coautor, a la pena principal de **36 meses de prisión**, multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigente, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha de su emisión.

II. Tiempo Purgado de la Pena.

Al revisar la actuación, se advierte que el sentenciado **GÓMEZ VILLADA** fue aprehendido por cuenta del presente radicado el 1° de diciembre de 2020, y en audiencia preliminar del 2 del mismo mes y año, le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia, la cual se entiende revocada en la sentencia, al no concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, libró el 3 de febrero de 2022, oficio N° CL-O N° 0517 al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que efectuara el traslado del condenado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, a ese centro de reclusión, traslado que no se pudo efectuar por cuanto el penado no fue encontrado en su residencia, conforme se indica en el oficio N°. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG- del 28 de junio de 2022.

Así las cosas, se tiene que **GÓMEZ VILLADA** estuvo privado de la libertad en razón de este asunto del 1° de diciembre de 2020, al 24 de enero de 2022, fecha de la



emisión de la sentencia en la que se negó el sustituto de la prisión domiciliaria, esto es, **13 meses y 23 días**.

A la fecha, no le ha sido reconocida redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza.

Es de anotar, que en este momento el penado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA** no se encuentra privado de la libertad por razón de este asunto.

Contra el condenado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, este juzgado libró la orden de captura N° 038-10 de 27 de mayo de 2022, para que sea aprehendido y termine de purgar la pena de prisión en establecimiento carcelario, según lo dispuso el fallador, la cual a la fecha no se ha materializado.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en establecer si el sentenciado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA** cumplió la totalidad de la pena de prisión de **36 meses de prisión**, impuesta en estas diligencias, y si, en consecuencia, hay lugar a disponer su libertad por pena cumplida y la extinción de las penas endilgadas.

Al respecto, se debe indicar que la figura jurídica de la libertad por pena cumplida respecto del sentenciado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, se presenta cuando el condenado purga privado de la libertad la totalidad de la pena de prisión endilgada en la sentencia condenatoria.

Para el presente caso, se tiene que el penado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA** ha purgado a la fecha **13 meses y 23 días** de la pena total de **36 meses** de prisión, impuesta en la sentencia, tal como se señaló anteriormente, advirtiéndose así que aún no se encuentra cumplido el quantum punitivo al que fue condenado en este proceso, aunado a que el penado en este momento no se encuentra privado de la libertad por este asunto y por tanto no hay lugar a restablecer un derecho que no se encuentra limitado, al menos no por esta actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida formulada por el sentenciado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

Uvr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha **22 DIC 2023** Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

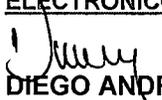
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Diciembre de 2023

SEÑOR
CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA
CL 9 ESTE NO 36 76 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3064

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38921
REF: PROCESO: No. 110016100000202100030

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 179 DEL C.P.P., ME PERMITO **COMUNICAR** PROVIDENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE 2023, MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE SURTIR NOTIFICACION DE MANERA PERSONAL, TENIENDO EN CUENTA EL INFORME RENDIDO POR EL NOTIFICADOR ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA SEDE JUDICIAL, **DE IGUAL FORMA PUEDE CONTACTAR AL CORREO ELECTRONICO** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **O APORTAR CORREO ELECTRONICO**


DIEGO ANDRES AYA POLO
ESCRIBIENTE

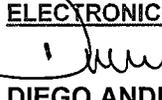
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Diciembre de 2023

SEÑOR
CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA
CL 9 NO 36 76 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3066

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38921
REF: PROCESO: No. 110016100000202100030
C.C: 18497683

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 179 DEL C.P.P., ME PERMITO **COMUNICAR** PROVIDENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE 2023, MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE SURTIR NOTIFICACION DE MANERA PERSONAL, TENIENDO EN CUENTA EL INFORME RENDIDO POR EL NOTIFICADOR ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA SEDE JUDICIAL, **DE IGUAL FORMA PUEDE CONTACTAR AL CORREO ELECTRONICO** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **O APORTAR CORREO ELECTRONICO**


DIEGO ANDRES AYA POLO
ESCRIBIENTE

PDF
428

RODRIGO MONSALVE PINEDA
ABOGADO
310 2106786
aborodrigo@hotmail.com
BOGOTA D.C

Bogotá D.C. DICIEMBRE 14 DE 2023

SEÑORA
JUEZ 10 DE EJECUCION DE PENAS y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
CIUDAD

Referencia: Contra CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA
C.C. 18.497.683 de Armenia
CUI: 11 001 61 00000 2021 00030

“Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación...” Constitución Política,
artículo 34...”

Respetada Señora Juez,

En mi condición de representante legal del Señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA**, me permito interponer dentro del término legal, recurso de **APELACION**, contra la Providencia de diciembre 5 de este año, que **negó la liberad por pena cumplida, al ciudadano CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA.**

Sea lo primero y, con el debido respeto, aclararle a la Señora Juez que, esta defensa, a punto de retirarse de la Litis, por su añosa edad, se encuentra desconcertada por el confuso contenido de la providencia que notificada me fue, este **lunes 11 de diciembre de 2023, a las 11:19 A.M.**; por lo que me encuentro en los términos legales, para disentir de ella, como lo estoy haciendo en este momento, al elevar recurso de apelación, por lo que procederé a su sustento, como me lo impone la Ley.

Lo he dicho en repetidos escritos que, en tantísimo tiempo de prisión domiciliaria, sólo en **DOS OCASIONES**, los Señores del **INPEC**, han pasado revista a su domicilio, donde permanece, luego que fue reseñado en **LA PICOTA** y trasladado a la Casa 320 Conjunto **MAGNOLIOS**, de la Carrera 9 Este No. 36 – 75 **SAN MATEO**, de **SOACHA**, donde permanece.

- a) La primera vez, no entraron a su domicilio y se contentaron con llamarlo de la portería del conjunto y cuando salió a entrevistarlos, ya se habían ido.
- b) La segunda vez, salió **CARLOS ALBERTO**, les firmó la planilla y no volvieron a visitarlo, jamás.

- c) Es que para los Señores del **INPEC** o cualquiera otro visitante se vuelve muy complejo visitar este Conjunto Residencial, porque tiene 378 casas y 480 apartamentos, como se lo dijo el último dragoneante que lo visitó.
- d) Resulta y, por lo tanto, discutible y recibido con tristeza, el informe en el que el **INPEC** dice que no lo encontraron en una visita, cuando **CARLOS ALBERTO**, sí estaba y más lamentable aún que, tan viciado informe, cambie la historia jurídica de éste.

Mi representado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, y en honor a la **lealtad** que la Ley nos impone a jueces, fiscales y demás sujetos procesales, justísimo es recordarle a la Señora Juez que, tuvo una inesperada crisis familiar, gravísima por demás, por lo que hubo de trasladarse de manera urgente, aunque ilegal, a **ARMENIA** y a su regreso de solo un día, fue interceptado en **CAJAMARCA**; desobediencia por la que lo condenó el **Juzgado 4 Penal del Circuito de Soacha** por el delito de **Fuga de Presos** y le concedió la Suspensión Condicional de la Pena y destacable es que, religiosamente está en la Casa 320 dicha, cumpliendo y de ello, nada nos dijo el Despacho Décimo.

Para terminar mi corto sustento, similar a la corta providencia que origina este recurso, básteme con recordar que denoto bastante displicencia y demasiado desdén, de la respetabilísima Doctora **LAURA PATRICIA GUARIN FORERO**, frente a la situación jurídica que envuelve a quien represento con tanta dedicación, **CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA**, porque en una providencia de solamente DOS HOJAS, no se conciben tan profundos equívocos, así:

- a) La libertad por pena cumplida, la solicité yo, **RODRIGO MONSALVE PINEDA**, en mi condición de Defensor y no como se afirma: "RESUELVE: NEGAR la solicitud de liberad por pena cumplida **formulada por el sentenciado CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto" y le agrego que así hubiera sido implorada por **GÓMEZ VILLADA**, ni ésta, ni las anteriores determinaciones, le han sido notificadas al más importante sujeto procesal, no obstante disponer el Juzgado, de su correo gomezvilladacarlos@gmail.com y **teléfono 310 2901219**
- b) Al Señor **CARLOS ALBERTO**, EL Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, **sí le concedió la Prisión Domiciliaria**, al momento de emitir la sentencia condenatoria en su contra y hoy nos dice la Señora Juez: "**Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria**". No. Así no es.
- c) El Señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA**, permanece a disposición de este Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, desde el momento en el que por asignación le correspondió su vigilancia y lo he dicho en varios memoriales presentados, pero he encontrado como respuesta, sólo un ensordecedor silencio, pues no existe determinación legal que lo haya decretado; pero hoy, continúa, sosteniéndome tal posición: "**Es de anotar, que en este momento el penado CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA no se encuentra privado de la libertad por razón de este asunto**". Entonces... ¿por cuál está?
- d) El **Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento**, emitió su fallo, tras la voluntaria indemnización integral a las víctimas y preacuerdo a solicitud nuestra

y una vez en firme, lo envió a los Juzgados de Ejecución de Penas y a Usted correspondió por asignación, sin ninguna orden de captura y menos después, cuando el Juzgado 14 dicho, había perdido la competencia. No creo entonces válidas, estas afirmaciones, salvo que yo esté desenfocado, lo que me obligaría a pedir excusas públicas: "Así las cosas, se tiene que CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA estuvo privada de la libertad por este proceso del primero de diciembre de 2020 al 24 de enero de 2022, fecha de la emisión de la sentencia **en la que se negó el sustituto de la prisión domiciliaria**, esto es, 13 meses y 23 días..." ... "Contra el condenado CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA, este Juzgado libró la orden de captura N° 038-10 de 27 de mayo, para que sea aprehendido y termine de purgar la pena de prisión en establecimiento carcelario, **según lo dispuso el fallador**, la cual a la fecha no se ha materializado". Estas confusas afirmaciones, son meras confusiones.

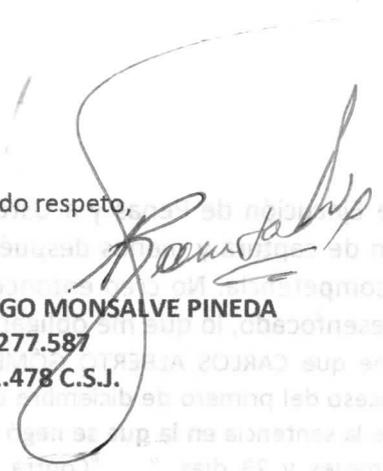
- e) Continúa el Despacho: "**II Tiempo Purgado de la Pena**. Al revisar la actuación, se advierte que el sentenciado **GÓMEZ VILLADA** fue aprehendido por cuenta del presente radicado el 1° de diciembre de 2020 y en audiencia preliminar del 2 del mismo mes y año, le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia, **la cual se entiende revocada en la sentencia, al no concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria**". Repito que esto no es así y que en derecho, no "se entiende", sino que se precisa.
- f) Repite el fallo también que **CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA**, no se encuentra privado de la libertad por este proceso, lo que es desconcertante. "...Aunado a que **el penado en este momento no se encuentra privado de la libertad por este asunto** y por tanto **no hay lugar a restablecer un derecho que no se encuentra limitado**, al menos no por esta actuación." Esto tampoco no es así.

Si, al condenado **CARLOS ALBERTO GOMEZ VILLADA**, se le revocó algún mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, imperativo era, (es), haberlo puesto previamente, en conocimiento de éste y brindarle un término de TRES DÍAS, para que presentara las explicaciones pertinentes. Y algo más, la Señora Juez estaba en la obligación, no de suponer o de creer o de entender, sino de adoptar por **auto motivado**, en los diez días siguientes, la decisión, la que como lógico es, debía trasladarse a **CARLOS ALBERTO GÓMEZ VILLADA** y a su **DEFENSOR**, para una eventual impugnación y que recuerde yo, nada de ello sucedió, en desobediencia del artículo 477 del obligatorio Código de Procedimiento Penal.

Es que las decisiones judiciales que afecten el proceso, se tienen que notificar de inmediato, pero observando las ritualidades establecidas en la Constitución Política y sus derivadas leyes; por lo que negarle en este momento un derecho que asiste a quien con humilde orgullo represento, como sucedió, sería pisotear de manera indolente, el mandato constitucional aludido en el preámbulo de este escrito, situación sucedida también, cuando nos desgastamos en un debate por una similar omisión.

De esta manera, sustento el recurso de APELACIÓN que contra la providencia a mi notificada interpongo, para que el Señor Juez de Segunda Instancia en su sabiduría, se digne revocarla porque aflora de manera fácilmente palpable la flagrante violación al debido proceso y al derecho a la defensa que le asisten a GOMEZ VILLADA, así esté condenado, mas no despreciado, porque su personalidad continúa; para en su lugar, concederle la libertad definitiva.

Con todo respeto,


RODRIGO MONSALVE PINEDA
C.C. 8.277.587
T.P. 41.478 C.S.J.

(Sin asunto)

rodrigo monsalve pineda <aborodrigo@hotmail.com>

Jue 14/12/2023 12:32 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

escaner428.pdf;

respetados señores ventanilla dos, les agradezco se sirvan allegar esta apelacion al Juzgado 10 Muchas gracias.

Dr. Rodrigo Monsalve

Móvil: 3102106786